

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL:** SUP-JRC-4/2017, SUP-JRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 Y SUP-JRC-3/2017

**INCIDENTISTA:** NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil diecisiete.

**R E S O L U C I Ó N**

Que recae al incidente de aclaración de la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil diecisiete, en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-04/2017 y sus acumulados**, promovido por Nueva Alianza y otros, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda incidental de aclaración de sentencia, así como de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que el uno de febrero de dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional al rubro indicado, en el sentido de **revocar las sentencias impugnadas, así como el acuerdo dictado por el organismo público local electoral de Veracruz registrado con la clave OPLEV/CG282/2016**, para el efecto de que ese organismo, **a la brevedad, dictara un nuevo acuerdo** en el

**SUP-JRC-04/2017 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

que incluya el otorgamiento de financiamiento a favor de los partidos políticos nacionales que participaron en la elección inmediata anterior de diputados locales en Veracruz y que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pero no han perdido su registro como partidos nacionales.

**II. Escrito incidental de aclaración de sentencia.** Mediante escrito presentado el tres de febrero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza promovió incidente de aclaración respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-04/2017 y sus acumulados.

**III. Remisión a Ponencia.** Mediante proveído de tres de febrero, en cumplimiento al auto de turno de misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, el escrito de aclaración de sentencia presentado, así como los expedientes al rubro indicado.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los expedientes, así como el mencionado escrito de aclaración de sentencia, ordenó elaborar el proyecto respectivo, para proponer a la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), y fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 109 de la Ley General

**SUP-JRC-04/2017 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio al rubro indicado.

**SEGUNDO. Cuestión Incidental.** En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005<sup>1</sup>, de rubro: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;**
2. Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JRC-04/2017 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
4. Mediante la aclaración de sentencia **no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;**
5. La aclaración forma parte de la sentencia;
6. Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

En el caso, Nueva Alianza solicita se aclare la sentencia dictada por esta Sala Superior, el uno de febrero de dos mil diecisiete, ya que a su parecer dicha sentencia es ambigua y confusa, en lo esencial, por lo siguiente:

La misma no indica de manera clara y con certeza jurídica, si el financiamiento público que se ordena otorgar, se refiere tanto al Financiamiento Público Ordinario a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete y al financiamiento público para gastos de campaña o bien únicamente se refiere al financiamiento público para gastos de campaña, toda vez, que la ejecutoria que nos ocupa, no es clara ni precisa en esos puntos.

A efecto de examinar el planteamiento formulado como aclaración de sentencia es pertinente considerar que con fecha uno de febrero, se resolvieron los juicios de revisión constitucional identificados con la clave de expediente SUP-JRC-04/2017, SUP-JRC-05/2017, SUP-JRC-06/2017 y SUP-JRC-03/2017, promovidos por ENCUENTRO SOCIAL, NUEVA ALIANZA, PARTIDO DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO, a fin de controvertir las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del

## **SUP-JRC-04/2017 Y ACUMULADOS Incidente de aclaración de sentencia**

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los recursos de apelación identificados con las claves RAP-86/2016, RAP-90/2016, RAP-85/2016 y RAP-88/2016, de cuatro de enero de dos mil diecisiete, mediante las cuales confirmó el Acuerdo OPLEV/CG282/2016 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que se ajustó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2017.

Esencialmente, en dicha determinación se dispuso que:

No es apegado a Derecho que un partido político nacional, por una parte, pueda participar en un proceso electoral, y, por otra, se le restrinja totalmente el acceso a financiamiento público y, con ello se le suprima también la posibilidad de obtener financiamiento privado, partiendo de la distinción entre aquellos partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida y aquéllos que no la alcanzaron.

Por ello, en el caso concreto, se debía escoger entre una interpretación literal de las disposiciones legales aplicadas en el caso concreto que conlleva a la exclusión o privación total de financiamiento público para participar en las elecciones y, por consiguiente, de financiamiento privado de los partidos políticos nacionales registrados, que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida; entre otras posibles interpretaciones, más favorables a los intereses de los institutos actores, **como aquélla que implique poder recibir un mínimo de financiamiento público únicamente para contender dentro del proceso electoral en curso en la entidad, pues esto es lo que es materia de la litis**, y sin desconocer el cumplimiento del principio de equidad<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 19 de la sentencia de uno de febrero de dos mil diecisiete.

## **SUP-JRC-04/2017 Y ACUMULADOS**

### **Incidente de aclaración de sentencia**

En razón de lo anterior, se consideró que la interpretación conforme, sistemática y funcional de los artículos 52, de la Ley General de Partidos Políticos, 50 y 51 del Código Electoral de Veracruz en relación con los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracciones I y II, 116, fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permite sostener, que para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, **la condición establecida en los artículos 52 y 51 citados, para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales que, no obstante no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, conservan su registro como partidos políticos y, con ello, la aptitud para participar en procesos electorales subsecuentes** a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida.

Lo anterior, descansó en la necesidad de otorgarles financiamiento público local, en aplicación del principio de equidad y en respeto al derecho reconocido en la Constitución y en la ley, mientras conserven el registro como partidos y puedan participar en elecciones locales; razón por la cual, se estimó que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el umbral referido deben recibir financiamiento público **para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, en los términos previstos en el artículo 50, Apartado D, del Código Electoral de Veracruz**<sup>3</sup>.

En consecuencia, se concluyó, que se deben **revocar las sentencias impugnadas, así como el acuerdo dictado por el Organismo Público**

---

<sup>3</sup> Página 27 ídem.

**SUP-JRC-04/2017 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

**Local Electoral de Veracruz registrado con la clave OPLEV/CG282/2016**, para el efecto de que ese organismo, **a la brevedad, dicte un nuevo acuerdo** en el que incluya el otorgamiento de financiamiento a favor de los partidos políticos nacionales que participaron en la elección inmediata anterior de diputados locales en Veracruz y que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pero no han perdido su registro como partidos nacionales, en los términos señalados.

Se precisó además, que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz deberá tener en cuenta que, si al momento en que se resuelvan los presentes juicios, ya ha entregado las ministraciones correspondientes a los meses de enero y febrero del año en curso al resto de partidos políticos que participan en el ámbito local de Veracruz, deberá hacer los ajustes pertinentes.

A juicio de esta Sala Superior no es dable atender la pretensión del actor incidentista, toda vez que, de la lectura integral de la sentencia de uno de febrero, se advierte que no existe oscuridad o falta de claridad.

En efecto, como se advierte, los efectos de la sentencia señalan claramente que: **a)** Se revocaron las resoluciones impugnadas; **b)** se revocó el acuerdo dictado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz registrado con la clave OPLEV/CG282/2016 en el cual se excluyeron a los partidos políticos nacionales de otorgamiento de financiamiento; y **c)** Las autoridades vinculadas deben de cumplir con la ejecutoria.

De tal manera, si el partido político Nueva Alianza al formular la presente solicitud de aclaración, lo hace descansar sobre la base de si el

**SUP-JRC-04/2017 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

financiamiento público que se ordena otorgar, se refiere al Ordinario a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete; no ha lugar a acoger dicho planteamiento, pues como se ha relatado, es patente que el contenido esencial de la ejecutoria partió del reconocimiento al financiamiento público para gastos de campaña, sin que cause confusión alguna.

Con base en lo expuesto, tomando en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia, como se señaló, sólo puede perseguir como objetivo fundamental resolver alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia o errores de redacción, es dable afirmar que la petición de aclarar la sentencia carece de sustento jurídico al no presentarse en modo alguno tales aspectos en la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional; razón por la cual, no ha lugar a la aclaración de sentencia promovida por Nueva Alianza.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** No ha lugar a aclarar la sentencia emitida por esta Sala Superior el uno de febrero de dos mil diecisiete.

**Notifíquese como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-04/2017 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-JRC-04/2017 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de aclaración de sentencia**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**